REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de junio dos mil veintitres (2023)

TUTELA No.:	*11001-4003-055-**2023-00437**-00*
ACCIONANTE:	*GLORIA ESTHER PICÓN SÁNCHEZ*
ACCIONADO:	*SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Esther Picón Sanchez, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que el 12 de abril de 2023 radicó solicitud por el comparendo No.1100100000003596370 ante la accionada, el 12 de mayo, la entidad emitió la comunicación 20234210445906, donde respondió el derecho de petición; de manera parcial respecto a la solicitud de la accionante.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 7 de junio de 2023 tuteló de manera parcial el derecho fundamental de petición de la señora PICÓN SÁNCHEZ.

Indicó que la accionada remitió la información y documentación de manera incompleta, por lo que no se ha brindado una respuesta, clara y precisa a la solicitud de la accionante, vulnerando el derecho reclamado por parte de esta.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, indicando que el 12 de mayo de 2023 la entidad dio contestación a la solicitud de la accionante, por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado

y una inexistencia de perjuicio irremediable, al contar con mecanismos alternativos para defender el derecho vulnerado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, el 12 de mayo de 2023 resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante, por tanto, existe un hecho superado. Además, considera que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios alternativos para ejercer la protección de su derecho y alega la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de transito.

Una vez verificado el escrito de impugnación junto con sus anexos, da cuenta este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le brindó respuesta a la accionante de manera parcial, al no incluir los respectivos soportes objeto de su solicitud, copia de la Resolución sancionatoria No. 2713232 de 27 de diciembre de 2022, como tampoco se acreditó haber remitido copia de la tirilla expedida por la empresa de mensajería por la cual fue notificada la accionante.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez*

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023) por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c81434d17bdc758e171ac16620390195aba984a5d414f13e475b859f66e7ad**
Documento generado en 29/06/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica